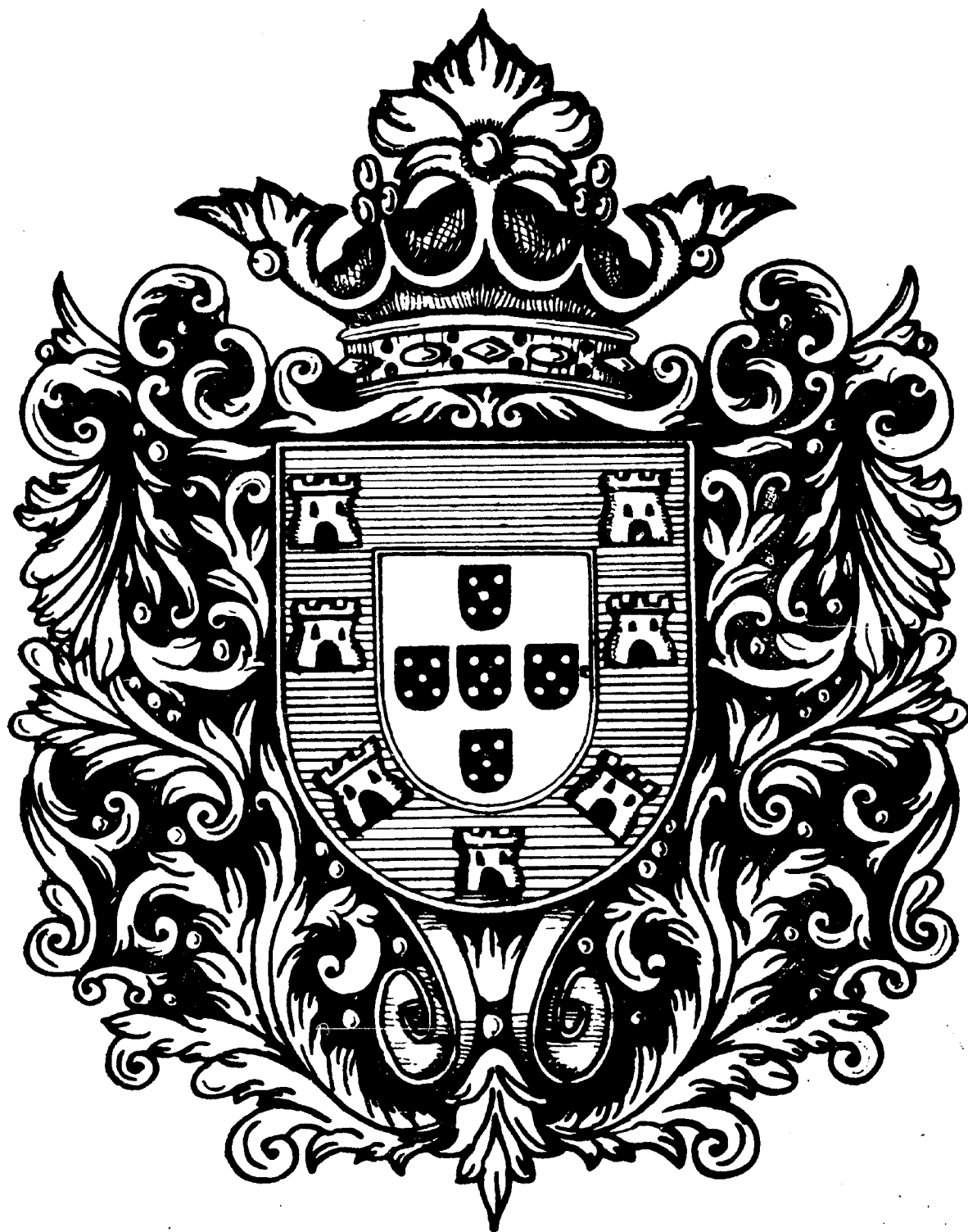


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año LXII

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo-Biblioteca

Número 3.196



IMPRENTA CLÁSICA
— Pasadizo de la Revuelta —
CEUTA

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Por venta de 1 ejemplar 40 pesetas.
Por suscripción anual 750 pesetas.
Por anuncios y publicidad
Tamaño de 1 plana 1 500 ptas. por publicación.
Tamaño de 1/2 plana 750 ptas. por publicación
Por tamaño de 1/4 de plana 375 ptas. por publicación
Por tamaño de 1/8 de plana 188 ptas. por publicación
Por cada línea 15 ptas. por publicación
(Timbre a cargo del publico)

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones
metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 513032 CEUTA

Palacio Municipal

Horas de audiencia del Sr. Alcalde:

— Todos los días, de 9 a 11 horas.
(Excepto sábados y domingos).

Horas de visita del Sr. Secretario General:

— LOS JUEVES.

Horas de oficinas en todos los Negociados:

— De 8 a 15.

Horas de despacho al público:

— De 9,15 a 13,45.

Archivo (Palacio Municipal)

Servicio a investigadores: de 10 a 14 horas

Biblioteca Municipal (Centro Cultural Municipal)

Horas de lectura: de 10 a 14 y de 18 a 21

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13 h.

ALMACENES

San Pablo

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.
Gas Butano - Consignatarios de buques

Marina Española 24 - Teléfono 513700 CEUTA

BATERIAS DE COCINA - MATERIAL DE
CONSTRUCCION - SANEAMIENTOS
ELECTRICIDAD - CRISTALERIA
MUEBLES DE COCINA - PERFUMERIA
ARTICULOS DE LIMPIEZA - BROCHAS
PINTURAS - PAPELES PINTADOS
ALFOMBRAS Y FELPUDOS
ARTICULOS DE REGALOS

CENTRAL
C. de la Barca 18-20
Villa Jovita - Tel 515927

SUCURSAL
Avda Regulares 8 10
Tels 512653 - 513219

CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los jueves

DEPOSITO LEGAL: CE. 1-1958

7 Enero 1988

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CEUTA

ANUNCIO

1

Para general conocimiento, se hace público que por Resolución de la Delegación del Gobierno de Ceuta de 21 de diciembre del actual, previo informe de la Comisión Provincial de Precios modificó la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas de Ceuta en los siguientes puntos:

2. Cuota de Consumo

2.1 Usos Domésticos:

De 0 a 20 m³ 58 Pts. m³.De 21 a 40 m³ 75 Pts. m³.De 41 en adelante 144 Pts. m³; y

2.4. Usos especiales y suministros a buques nacionales y extranjeros.

De 1m³ en adelante 144 Pts. m³.

Ceuta, 29 de diciembre de 1987.

El Secretario General,
(Ilegible)

2

ANUNCIO

Para general conocimiento se hace público que el Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado 22 de diciembre del actual, aprobó definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales y nueva imposición.

Ceuta, 29 de diciembre de 1987.

El Secretario General,
(Ilegible)

3

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de garantía establecido al

efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza impuesta por NUEVA GALERIA para responder del suministro de uniformes para la Banda Municipal de Música.

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de contratación.

Ceuta, a 5 de enero de 1988.

El Secretario Acctal.,
Carlos Rolín Rodríguez.

4

RECTIFICACION DE ERROR

BASES PARA LA PROVISION, CON CARACTER TEMPORAL, DE UN PUESTO DE TRABAJO DE ECONOMISTA.

Padecido error en la base segunda de la Convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad, nº 3.195, de 31 de diciembre, se modifica ésta en el sentido siguiente:

En el apartado b) de la misma donde dice: "b) Ser mayor de edad", debe sustituirse por:

"b) licenciado en Ciencias Económicas".

En consecuencia queda ampliado el plazo de presentación de solicitudes en otros CINCO días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca el anuncio de rectificación en el B.O. de la Ciudad.

Ceuta, 5 de enero de 1988.

El Alcalde-Presidente,
(Ilegible)

5

JUZGADO DE DISTRITO

CEDULA DE NOTIFICACION

El Señor Juez de Distrito de esta Ciudad en juicio de faltas número 1.652 de 1987 sobre daños, ha acordado notificar a D. El Housine Wadi, con domicilio en 19-Rue Pierre Loti Bt. D. nº 24 Chalon-Sur-Saone (Francia), la sentencia dictada con fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Que debo condenar y condeno a Rafael Panadero Sosa responsable de una falta de imprudencia tipificada en el art. 600 del Código penal a la pena de mil quinientas pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día en caso de impago.

Ceuta, 28 de diciembre de 1987.

Es copia para notificar.

El Secretario,
(Ilegible)

6

CEDULA DE NOTIFICACION

El Señor Juez de Distrito de esta Ciudad en juicio de faltas número 1.596 de 1987 sobre daños, ha acordado notificar a Mohamed Sedik la sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1987 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Que debo absolver y absuelvo a Mohamed Sedik de los hechos que se le imputan, declarando de oficio las costas causadas.

Ceuta, 28 de diciembre de 1987.

Es copia para notificar.

El Secretario,
(Ilegible)

7

CEDULA DE NOTIFICACION

El Señor Juez de Distrito de esta Ciudad en juicio de faltas número 1.589 de 1987 sobre lesiones por imprudencia, ha acordado notificar a ABDELOUAHID AMOURHA, la sentencia dictada con fecha veintiuno de diciembre de 1987, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: Que debo absolver y absuelvo a Juan Jimenez Muñoz y Abdelouahdi Amourgha de los hechos que se le imputan, declarando de oficio las costas causadas.

Ceuta 28 de diciembre de 1987.

Es copia para notificar.

El Secretario,
(Ilegible)

8

CEDULA DE NOTIFICACION

El Señor Juez de Distrito de esta Ciudad en juicio de faltas número 821 de 1986 sobre LESIONES, ha acordado notificar a ARMANDO MONFORT MOHAMED, la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 1987 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Armando Monfort Mohamed y Jose Viso Vazquez como autores de una falta de lesiones del Art. 582 del Código Penal a la a la pena de tres días de arresto menor a cada uno de ellos y pago de las costas por mitad.

Ceuta, 28 de diciembre de 1987.

Es copia para notificar.

El Secretario,
(Ilegible)

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CEUTA

9

ANUNCIO

Tramitándose expediente para la contratación de las obras de "demolición de la vivienda abandonada sita en la Colonia Romeu nº 18, con un presupuesto total de 281.680 Pesetas".

En su virtud se admiten ofertas que podrán ser presentadas en el negociado de Contratación, hasta las 14'00 horas dentro de los siete días siguientes al de su publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad. El expediente y condiciones de la contrata están de manifiesto en el citado negociado.

Lo que se expone a los solos efectos de las consultas prevenidas en los artículos 120.2 del R. Decreto 781/86 y artículo 115 del Real Decreto 2528/86.

Ceuta, 5 de enero de 1988.

El Secretario General Acctal.
Carlos Rolín Rodríguez.

10

REGLAMENTO DEL SERVICIO
MUNICIPALIZADO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUAS DE CEUTA EN EL QUE SE
REGULAN LAS RELACIONES CON LOS
USUARIOS.

REGLAMENTO DEL SERVICIO

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.- ORGANOS Y FUENTES NORMATIVAS.

- Art. 1º.- AMBITO DE COMPETENCIA.
- Art. 2º.- AMBITO NORMATIVO.
- Art. 3º.- ORGANOS DE GESTION.
- Art. 4º.- EXCLUSIVA EN AGUA SUMINISTRADA.
- Art. 5º.- RESTRICCION DE SUMINISTRO.

CAPITULO SEGUNDO.- USUARIOS.

- Art. 6º.- RECLAMACION ANTE EL SERVICIO.
- Art. 7º.- RESPONSABILIDAD EN EL SUMINISTRO.
- Art. 8º.- NOTIFICAR ROTURA O AVERIA.
- Art. 9º.- DILIGENCIA EN LAS INSTALACIONES.
- Art. 10º.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.
- Art. 11º.- SOLICITAR INFORMACION.

TITULO II.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

- Art. 12º.- CALIDAD EN EL SUMINISTRO.
- Art. 13º.- GARANTIA SANITARIA Y POTABILIDAD.
- Art. 14º.- CONTROL DE FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA.
- Art. 15º.- GARANTIA DE SUMINISTRO.
- Art. 16º.- INFORMACION.
- Art. 17º.- VISITAR LAS INSTALACIONES.
- Art. 18º.- ASESORAMIENTO.
- Art. 19º.- RELACIONES ENTRE EL SERVICIO Y USUARIOS.
- Art. 20º.- PLAZO DE RESOLUCION DE PETICIONES.

TITULO III.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

CAPITULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES.

SECCION PRIMERA.- PETICION DEL SUMINISTRO.

- Art. 21º.- SOLICITUD.
- Art. 22º.- SUJETOS.
- Art. 23º.- OBJETO.
- Art. 24º.- REQUISITOS.
- Art. 25º.- DOMICILIACION DE NOTIFICACION.
- Art. 26º.- DOCUMENTACION.
- Art. 27º.- USO DEL CONSUMO.
- Art. 28º.- GASTOS.

SECCION SEGUNDA.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

- Art. 29º.- CONTRATO DE SUMINISTRO.
- Art. 30º.- FORMALIZACION.
- Art. 31º.- DURACION.
- Art. 32º.- PRORROGA.
- Art. 33º.- SUJETOS, INCAPACIDAD PARA CONTRATAR.

- Art. 34º.- CAUSAS DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD.
- Art. 35º.- CAMBIO DE TITULARIDAD.
- Art. 36º.- SUBROGACION.
- Art. 37º.- BAJA PROVISIONAL.
- Art. 38º.- SUMINISTRO INDUSTRIAL O COMERCIAL.
- Art. 39º.- ABANDONO O NEGLIGENCIA EN EL SUMINISTRO.
- Art. 40º.- CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO.

CAPITULO SEGUNDO.- SUMINISTRO DE AGUA POR CONTADOR.

- Art. 41º.- MEDICION DEL CONSUMO.
- Art. 42º.- PROHIBICION DE MANIPULAR LAS INSTALACIONES.
- Art. 43º.- EMPLAZAMIENTO.
- Art. 44º.- ALQUILER O MANTENIMIENTO.
- Art. 45º.- VERIFICACION Y PRECINTADO OFICIAL.
- Art. 46º.- RESULTADOS DE LA VERIFICACION.
- Art. 47º.- PRECINTO.
- Art. 48º.- INADECUACION DEL CONTADOR.
- Art. 49º.- CONSERVACION DEL CONTADOR Y ACCESORIOS.
- Art. 50º.- CONTADORES SECUNDARIOS.
- Art. 51º.- CONSUMO SIN CONTADOR.
- Art. 52º.- LECTURA.
- Art. 53º.- LECTURA POR EL USUARIO Y CAMBIO DE UBICACION DEL CONTADOR.

TITULO IV.- INSTALACIONES.

CAPITULO PRIMERO.- RED GENERAL DE DISTRIBUCION.

- Art. 54º.- DEFINICIONES.
- Art. 55º.- AMPLIACIONES DE LA RED.
- Art. 56º.- LIMITACION EN LA CONCESION DEL SUMINISTRO.
- Art. 57º.- DEFINICION.
- Art. 58º.- ELEMENTOS BASICOS EN LA INSTALACION DE UN SUMINISTRO.
- Art. 60º.- ADSCRIPCION DE LA ACOMETIDA.
- Art. 61º.- CAMBIO DE USO DE LA ACOMETIDA.
- Art. 62º.- MODIFICACION DE CARACTERISTICAS.
- Art. 63º.- GARANTIAS.
- Art. 64º.- ACOMETIDAS INDEPENDIENTES.
- Art. 65º.- ADECUACION DE LAS INSTALACIONES.

CAPITULO TERCERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 66º.- NORMAS DE APLICACION.

Art. 67º.- MODIFICACION A SOLICITUD DEL USUARIO.

Art. 68º.- RECLAMACION EN MATERIA TECNICA.

TITULO V.- BOCAS DE RIEGO Y CONTRAINCENDIOS.

Art. 69º.- USO EXCLUSIVO.

Art. 70º.- CONTRATACION Y FACTURACION.

Art. 71º.- VIGILANCIA Y CONTROL.

TITULO VI.- LIQUIDACION, COBROS Y FIANZAS.

CAPITULO PRIMERO.- TASAS, LIQUIDACION.

SECCION PRIMERA.- TASAS.

Art. 72º.- CONCEPTO.

Art. 73º.- CALIFICACION DEL CONSUMO.

Art. 74º.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 75º.- VIA DE APREMIO.

SECCION SEGUNDA.- LIQUIDACION.

Art. 76º.- DEVENGO.

Art. 77º.- DATOS DE LIQUIDACION.

Art. 78º.- LIQUIDACION POR INFRACCION O DEFRAUDACION.

CAPITULO SEGUNDO.- COBRO.

Art. 79º.- GESTION DE COBRO.

Art. 80º.- VENCIMIENTO DE PLAZO.

Art. 81º.- DEBITO ACUMULADO.

Art. 82º.- RECLAMACION.

Art. 83º.- PAGO DOMICILIADO.

Art. 84º.- CHEQUE COMO MEDIO DE PAGO.

Art. 85º.- INGRESOS INDEBIDOS.

Art. 86º.- FIANZA.

TITULO VII.- INFRACCIONES, SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO.- INFRACCIONES.

Art. 87º.- ACTAS.

Art. 88º.- CLASES.

Art. 89º.- INFRACCIONES GRAVES.

Art. 90º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

CAPITULO SEGUNDO.- SANCIONES.

Art. 91º.- INFRACCIONES LEVES.

Art. 92º.- INFRACCIONES GRAVES.

Art. 93º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Art. 94º.- REINCIDENCIA.

Art. 95º.- SUSPENSION DEL SUMINISTRO

Art. 96º.- MULTAS.

CAPITULO TERCERO.- RECURSOS.

Art. 97º.- ORGANO, TIEMPO Y FORMA.

Art. 98º.- TRAMITE DE AUDIENCIA.

DISPOSICION FINAL.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

(Organos y Fuentes normativas)

Artículo 1º.- AMBITO DE COMPETENCIA.

1.- El Ilustre Ayuntamiento de Ceuta presta la obligación de abastecimiento de agua a su término municipal, con monopolio del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, con el régimen de gestión directa y órgano de gestión autónoma, aprobado por resolución del Ministerio de Gobernación.

2.- El agua constituye un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos. El deber de economizarla y de utilizarla cuidadosamente compete tanto al SERVICIO como a los USUARIOS.

Artículo 2º.- AMBITO NORMATIVO.

La relación entre el SERVICIO y los ABONADOS o USUARIOS, así como los derechos y obligaciones de cada una de las partes, se regirán por el presente REGLAMENTO y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 3º.- ORGANOS DE GESTION.

La facultad de la gestión y gobierno del SERVICIO MUNICIPALIZADO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS, corresponde a la Corporación Municipal, al Consejo de Administración y la Gerencia del Servicio.

Artículo 4º.- EXCLUSIVA EN AGUA SUMINISTRADA.

Queda prohibido introducir en la red de distribución, aguas que no sean procedentes de los recursos municipales.

Artículo 5º.- RESTRICCION DE SUMINISTRO.

El SERVICIO está facultado para fijar las condiciones y prioridades de los usos del agua en el supuesto de restricciones o limitaciones del consumo de la misma, por razones de interés público.

CAPITULO SEGUNDO

(Usuarios)

Artículo 6º.- RECLAMACION ANTE EL SERVICIO.

Toda persona podrá formular por escrito firmado, reclamación fundamentada contra el SERVICIO. Si va referida en particular sobre el incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato o póliza de abono, deberá acreditar inexcusablemente su condición de titular del

suministro o persona que los represente legalmente. El SERVICIO comunicará por escrito la resolución adoptada, una vez recabados los informes correspondientes.

Artículo 7º.- RESPONSABILIDAD EN EL SUMINISTRO.

El USUARIO no puede, en ningún caso, administrar agua a persona ajena mediante enganche no autorizado, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia o falta de vigilancia.

Artículo 8º.- NOTIFICAR ROTURA O AVERIA.

El USUARIO deberá en su propio interés dar cuenta inmediata al SERVICIO de todo salidero o avería en la red de distribución de agua.

Artículo 9º.- DILIGENCIA EN LAS INSTALACIONES.

El USUARIO o ABONADO deberá velar por la limpieza o debidas condiciones de las arquetas, medidas de seguridad, instalaciones y aparatos contabilizadores de suministro de aguas.

Artículo 10º.- ACCESO A LAS INSTALACIONES.

El USUARIO deberá permitir y facilitar el acceso al local al que afecta el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior, el personal que, autorizado por el SERVICIO y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar la instalación.

Artículo 11º.- SOLICITAR INFORMACION.

El ABONADO podrá solicitar del SERVICIO cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y en general sobre toda cuestión relacionada con su suministro, que haya tenido lugar en un periodo de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO

Artículo 12º.- CALIDAD EN EL SUMINISTRO.

El SERVICIO tenderá permanentemente no sólo al cumplimiento de las necesidades básicas de la prestación del suministro de agua sino a disponer de los medios financieros, técnicos y humanos en orden a la prestación de una mejor calidad en el servicio.

Artículo 13º.- GARANTIA SANITARIA Y POTABILIDAD.

EL SERVICIO, dentro de su competencia en colaboración con el Ilustre Ayuntamiento y demás organismos competentes, deberá proteger la

captación de las aguas de sus propios recursos, establecer sistemas de cloración u otros tratamientos adecuados y en general adoptar cuantas medidas sean necesarias para la garantía sanitaria o de potabilidad de las aguas que circulen por las conducciones de distribución hasta las diferentes tomas de instalación.

Artículo 14º.- CONTROL DE FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA.

El SERVICIO deberá establecer y disponer de los medios y mecanismos procedentes encaminados al correcto funcionamiento de las canalizaciones para abastecimiento de aguas, entendiéndose por tales, tanto las redes de distribución como las acometidas.

Asumirá la vigilancia e inspección periódica de las instalaciones referidas.

Artículo 15º.- GARANTIA DE SUMINISTRO.

El SERVICIO deberá suministrar agua a todo peticionario que cumpla las condiciones reglamentarias para la recepción y uso del suministro, siempre que aquel disponga de los medios técnicos para ello y no exista fuerza mayor que lo impida.

Lo anteriormente referido, se entiende con independencia de los supuestos en que se haya procedido a la suspensión del suministro imputable al USUARIO.

Artículo 16º.- INFORMACION.

La ENTIDAD SUMINISTRADORA deberá establecer un servicio que permita a los USUARIOS comunicar las averías o deficiencias del abastecimiento de agua o recibir información sobre el estado en que se encuentran los trabajos de reparación.

Artículo 17º.- VISITAR LAS INSTALACIONES.

El SERVICIO podrá promover, en armonía con la necesidad de la explotación, visitas a las instalaciones para que los USUARIOS puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Artículo 18º.- ASESORAMIENTO.

El SERVICIO deberá informar a los USUARIOS en sus oficinas, de todo lo concerniente al SERVICIO DE AGUAS, facilitándose los impresos y documentación que necesite y asesorándole en los trámites que hubiera de realizar tanto dentro como fuera de sus competencias, en lo concerniente al suministro de agua.

Artículo 19º.- RELACIONES ENTRE EL SERVICIO Y USUARIOS.

Las relaciones entre el SERVICIO y los USUARIOS en todos los casos, se caracterizarán por una mutua colaboración en beneficio del suministro.

Se establecerán los medios necesarios para la identificación del personal del mismo en sus relaciones con el USUARIO.

Artículo 20º.- PLAZO DE RESOLUCION DE PETICIONES.

El SERVICIO deberá resolver sobre las peticiones que se dirija mediante escrito presentado en el Registro General del SERVICIO en el plazo de tres meses a partir de su presentación.

TITULO III

CONDICIONES DEL SUMINISTRO

CAPITULO PRIMERO (Normas Generales)

Sección Primera. Petición del Suministro.

Artículo 21º.- SOLICITUD.

Para proceder a la contratación del suministro de agua, será necesario presentar previamente la solicitud del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo siguientes:

Artículo 22º.- SUJETOS.

Las peticiones de suministro se harán:

- a) Por la persona física o jurídica titular del derecho de propiedad de la finca, industria o local donde se pretende obtener el suministro de agua, o en su caso el arrendamiento con autorización bastante de aquel.
- b) En el caso de Comunidad de Propietarios, por su representante legal, debidamente acreditado.
- c) para la ejecución de obra, por el titular de la Licencia de Obras o Empresa adjudicataria.

Artículo 23º.- OBJETO.

La petición se hará por cada finca o establecimiento que física o legalmente constituya una unidad orgánica de edificación, con acceso directo a la vía pública o que excepcionalmente tenga salida propia a un elemento común.

No se permitirá dar a un suministro alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trata de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registradamente. En todo caso la petición será independiente para cada tipo de consumo que se solicite.

Artículo 24º.- REQUISITOS.

Las peticiones de suministros se realizarán en impresos facilitados por el SERVICIO. En ellos se harán constar el nombre del futuro ABONADO del suministro, uso a que destina el agua, carácter del suministro, puntos de consumo y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Además de la dirección a que se destine el

suministro, deberá indicarse, en su caso, una dirección a efectos de notificación por parte del SERVICIO.

Artículo 25º.- DOMICILIACION DE NOTIFICACION.

Los USUARIOS están obligados a comunicar al SERVICIO, si se produce algún cambio en su domicilio de notificación, referida en el artículo anterior, aunque no exista requerimiento de éste.

De no comunicar dicho cambio, toda notificación intentada en el domicilio declarado por el abonado, será eficaz a todos los efectos.

Tendrá la consideración de domicilio a efecto de notificación, el Banco donde tenga domiciliado el abono de los recibos de acuerdo con lo establecido en el artículo 79'1 de este Reglamento de no indicar nada en contrario el ABONADO en el contrato de suministro.

Artículo 26º.- DOCUMENTACION.

Se adjuntará al impreso de solicitud según proceda en su caso, la Licencia de Obras expedida por el Excmo. Ayuntamiento, Licencia de Apertura de establecimiento, Cédula de habitabilidad, Boletín de Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas, sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, así como cualquier otra documentación que específicamente le sea solicitada.

Artículo 27º.- USO DEL CONSUMO.

Se establece la siguiente clasificación en orden a determinar los diversos usos del agua que se suministra.

a) Usos Domésticos.- Aquellos en que el agua se utiliza en las viviendas o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal. Así como los locales o establecimientos mercantiles que no dispongan de más punto de consumo de agua que los destinados a aparatos sanitarios del exclusivo uso de las personas que ejercen la actividad comercial.

b) Usos Comerciales.- El suministro directo a establecimientos comerciales o industriales, con servicios de agua para el público en general que acceda a los mismos, con punto de consumo para limpieza o higiene del local, y que de una forma u otra viene exigido por la actividad mercantil que realiza, tales como, sociedades, casinos, hoteles, restaurantes, bares, discotecas, mercados y otros análogos.

c) Usos Industriales.- Propiamente dichos a aquellos en que el agua se emplea como materia prima o necesaria en el proceso de fabricación o en el cumplimiento y prestación de un servicio.

d) Obras.- El agua que utilizan los contratistas exclusivamente para el periodo de construcción de inmuebles.

e) Servicios públicos.- Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a centros benéficos, sanitarios,

cuarteles, ferrocarriles y dependencias del Estado o Municipio y otros análogos.

f) Usos especiales.- Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riegos, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, Juntas de Puertos, buques, centros recreativos y culturales, etc.

El USUARIO deberá expresar en el contrato de suministro o póliza de abono, el uso a que va a destinar el agua, debiendo notificar inmediatamente al SERVICIO cualquier modificación posterior al respecto.

Artículo 28º.- GASTOS.

Serán de cuenta del peticionario los gastos ocasionados por parte del SERVICIO, que fueran necesarios como previos a la formalización del contrato de suministro de agua.

SECCION SEGUNDA Contrato de Suministro

Artículo 29º.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

Todo suministro de agua debe estar amparado por el correspondiente Contrato o póliza de suministro.

Cualquier toma descubierta por el personal del SERVICIO y que carezca del mismo, será inmediatamente condenada.

Artículo 30º.- FORMALIZACION.

Informada favorablemente la petición, se procederá a formalizar el Contrato o Póliza de suministro de agua, de una parte, por la Gerencia del SERVICIO y de otra el legitimado por ello, de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 de este Reglamento, previo el pago de los derechos y fianza que sean de aplicación.

No se considerará perfeccionado el Contrato sin el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 31º.- DURACION.

La póliza de Abono o Contrato de Suministro se suscribirá por tiempo indeterminado, salvo estipulación a tiempo fijo.

Artículo 32º.- PRORROGA.

Los Contratos de suministro a tiempo fijo podrán ser prorrogados, por causa justificada, a instancia expresa del abonado y apreciada por el SERVICIO.

Artículo 33º.- SUJETOS, INCAPACIDAD PARA CONTRATAR.

Se entenderá como contratante del suministro, los mencionados en el artículo 22 de este Reglamento.

Estarán incapacitados para contratar el suministro de agua aquellos que siéndolo

anteriormente para otra finca o local, se les hubiesen suspendido el suministro o resuelto el Contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfagan sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.

Artículo 34º.- CAUSAS DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD.

El SERVICIO podrá negarse a suscribir Pólizas de Abono en los casos siguientes:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato extendido por el SERVICIO.

2.- En el caso de que en la instalación del peticionario no se cumplan a juicio del SERVICIO y previa comprobación, las prescripciones que establece este Reglamento y demás normas aplicables al suministro de agua.

3.- Cuando el peticionario del suministro tenga débito pendiente con el SERVICIO.

4.- Cuando el peticionario del suministro no acredite debidamente la documentación requerida en el artículo 26º de este Reglamento, ni ingrese las cantidades que previamente correspondan a la formalización del Contrato de suministro.

Artículo 35.- CAMBIO DE TITULARIDAD.

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local o viviendas por persona distinta de la que suscribió el Contrato exigen nueva póliza, no autorizándose la misma hasta tanto no se abone, al SERVICIO, en su caso, el débito pendiente.

En ningún caso, podrá el ABONADO subcontratar el suministro sin el consentimiento expreso del SERVICIO.

Artículo 36º.- SUBROGACION.

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adptivos plenos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos, con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero o legatario si ha de suceder el causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación al Servicio de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo de subrogación será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 37º.- BAJA PROVISIONAL.

El ABONADO que por ausencia temporal u otra razón, prevea no consumir agua en la finca o local para el que fue contratado el suministro,

podrá dar de baja el mismo, reservando los derechos adquiridos, quedando en tal caso, obligado a poner en conocimiento del SERVICIO con quince días de antelación la causa y periodo para el que se estima tal circunstancia. De no procederse a realizar tal comunicación estará, en su caso, a lo establecido en los artículos 39º y 77º de este Reglamento.

Esta baja provisional no podrá solicitarse para un periodo inferior a seis meses.

El suministro volverá a restablecerse a petición del titular del Contrato y con cargo a éste.

Artículo 39º.- SUMINISTRO INDUSTRIAL O COMERCIAL.

Es obligatorio formalizar Póliza de Abono o Contrato de Suministro, independiente a la suscrita con carácter doméstico, para local comercial o industria existente en la finca, aunque no se encuentre dividida registralmente, así como los locales o establecimientos, cuyo consumo se destina a uso doméstico.

Artículo 38º.- ABANDONO O NEGLIGENCIA EN EL SUMINISTRO.

Si la causa que motivase el cese del consumo fuese la demolición del edificio o local suministrado, o el abandono de la finca con perjuicio de las instalaciones, supondrá, de no haberse puesto en conocimiento del SERVICIO, la resolución del Contrato y la pérdida de la fianza, imputándose sobre dicho suministro los gastos de verificación de corte.

Asimismo, el SERVICIO podrá proceder a la resolución del contrato cuando el USUARIO, a instancia de aquel, no lleve a cabo las reparaciones o diligencias precisas en orden al correcto y regular uso del suministro de agua.

Artículo 40º.- CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se extinguirá:

- a) A petición del USUARIO.
- b) Por resolución justificada del SERVICIO ante motivos de interés público.
- c) Por incumplimiento del Contrato de suministro o Póliza de Abono o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
- d) Al finalizar las circunstancias que lo motivaron.
- e) Por las causas que expresamente se señalan en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO (Suministro de Agua por Contador)

Artículo 41º.- MEDICION DEL CONSUMO.

No podrá contratarse, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por el SERVICIO, ningún suministro de agua en el que no se mida el consumo a través de un contador.

Se entiende por contador el aparato que,

debidamente autorizado y precintado, mide el volumen de agua suministrada. El calibre y modelo del mismo, se fijarán de acuerdo con las condiciones del suministro de agua que se solicita, en función a las normas técnicas que tenga establecidas el SERVICIO.

Artículo 42º.- PROHIBICION DE MANIPULAR LAS INSTALACIONES.

El ABONADO, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular en el mismo, no conectar tomas de agua o hacer derivaciones en los conductos antes o a la entrada del contador.

Artículo 43º.- EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento del contador debe ser fijado por el SERVICIO de forma que sea fácil su lectura, vigilancia, manipulación y reparación del mismo, y estará ubicado en el límite de la propiedad con la vía pública.

En tal sentido, el SERVICIO podrá exigir que el contador se encuentre alojado en arquetas normalizadas. La construcción o instalación de las mismas será por cuenta del USUARIO.

En edificios con más de una vivienda o locales, los contadores divisionarios deberán ser instalados en baterías en habitación afecta solo para este uso, conforme a las normas técnicas del M.I.N.E.R.

Artículo 44º.- ALQUILER O MANTENIMIENTO.

El contador podrá ser propiedad del SERVICIO o del USUARIO a criterio de aquel.

En el primer supuesto, vendrá obligado el USUARIO al pago, en cada facturación de agua, el importe en vigor, por concepto de alquiler del aparato instalado, y a su reparación o sustitución cuando ésta se derive de falta de diligencia precisa en su conservación ubicación y cuidado.

En el segundo supuesto, el USUARIO estará obligado a abonar las reparaciones o sustituciones que procedan, de orden al mantenimiento de las condiciones que le son exigibles reglamentariamente. En todo caso, podrá establecerse por el SERVICIO una cuota de conservación en función del calibre del contador, que cubra por un periodo máximo de cinco años los gastos referidos.

El SERVICIO se reserva el derecho a establecer, cuando disponga de los medios precisos para ello, una norma de carácter general y uniforme sobre el particular.

Artículo 45º.- VERIFICACION Y PRECINTADO OFICIAL.

Es obligatorio que los contadores que se hallan actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo cuando sirvan de base, directa o indirectamente, para regular la facturación total o parcial de consumo de agua, se encuentren oficialmente verificados y precintados por la Dirección Provincial del M.I.N.E.R. o en quien ésta

delegue.

Asimismo deberá realizarse la verificación y precintado de los contadores en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar la regularidad de la marcha de aparato o haya exigido el levantamiento.

2.- Antes de ponerlo nuevamente en servicio si por cualquier caso se saca del domicilio del abonado.

3.- Cuando se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

4.- Cuando se rompa, pierda o altera el precinto oficial.

5.- Siempre que el SERVICIO o el USUARIO lo solicite.

Artículo 46º.- RESULTADOS DE LA VERIFICACION.

1.- Realizada nueva verificación del contador por la Dirección Provincial de Industria y Energía y en razón de la notificación del resultado de la misma al SERVICIO, cabe que:

a) Si la verificación da un error positivo superior al autorizado por la Dirección P. de Industria y Energía, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada por el SERVICIO al USUARIO, que será la cantidad satisfecha menos lo que hubiere debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación, en ningún caso superior a seis meses y aplicando a los mismos la tarifa vigente.

b) Si la verificación da un error negativo superior al autorizado por la D.P. de Industria y Energía, se procederá de la misma forma que se establece en el párrafo anterior, pero en este caso será el USUARIO quien deberá reintegrar el importe que corresponda al SERVICIO.

c) Si la verificación da como resultado que el contador marca correctamente, incluyéndose el margen de error autorizado, será de cuenta del suministrado los gastos que se hayan originado por tal verificación, si ésta ha sido solicitada por el propio USUARIO, en caso contrario será de cuenta del propio SERVICIO.

2.- En todo caso, del resultado de la verificación se enviará comunicación escrita al ABONADO.

Artículo 47º.- PRECINTO DE INSTALACIONES.

El SERVICIO, por medio de inspectores autorizados, podrá precintar el contador, si comprueba algunas anomalías en el mismo suscribiendo el Acta correspondiente.

Artículo 48º.-INADECUACION DEL CONTADOR.

Si el contador llegara a resultar inadecuado para contabilizar el consumo del suministro, por variaciones en las instalaciones o en su utilización.

los gastos de cambio será de cuenta del USUARIO.

Artículo 49º.- CONSERVACION DEL CONTADOR Y ACCESORIOS.

Es obligación del USUARIO la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo y sus accesorios. El importe de las reparaciones por desperfecto originados en los mismos por causas dependientes del USUARIO serán de cuenta de éste.

Artículo 50º.- CONTADORES SECUNDARIOS.

EL USUARIO podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, contadores divisionarios que son los que intervienen el consumo de agua a las distintas dependencias sin que el SERVICIO tenga ninguna relación con los mismos, ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua, por el contador general.

A efectos de comprobación del SERVICIO podrá instalar a su costa un segundo aparato medidor del consumo.

En todo edificio provisto de depósitos de almacenamiento, se instalará un contador del control. La diferencia del consumo entre el aparato medidor y los registradores por los contadores individuales, se facturan a la Comunidad de propietarios, o bien se proratea entre los abonados afectados.

Artículo 51º.- CONSUMO SIN CONTADOR.

La existencia de consumo de agua sin contador, salvo los supuestos expresamente autorizados por el SERVICIO, dará lugar a la liquidación por fraude de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que al particular procedan.

Artículo 52º.- LECTURA

Es facultad exclusiva del SERVICIO establecer los periodos y horarios de lecturas de los contadores, dentro del horario de trabajo de sus empleados.

Artículo 53º.- LECTURA POR EL USUARIO Y CAMBIO DE UBICACION DEL CONTADOR.

1.- En el supuesto de que no se haya podido, por los empleados del SERVICIO, acceder al contador para tomar lectura del mismo, se le dejará una notificación al USUARIO requiriéndole para que comunique en el plazo de cuarenta y ocho horas dicha información. Si durante dicho plazo, no es recibida la información, se factura según promedio de consumo de los meses anteriores, sin perjuicio de proceder a su compensación en las facturaciones siguientes.

2.- De no poderse realizar la lectura directa del contador por los empleados del SERVICIO,

durante tres periodos de lecturas y correlativa facturación de agua, se requerirá al USUARIO para que proceda al cambio de ubicación del aparato medidor del consumo de agua, en las condiciones técnicas que aquel señale y en el plazo máximo de quince días desde la notificación.

3.- Si durante las visitas de inspección y la lectura, se comprobara que el está averiado, cuando este es propiedad del abonado, se le requerirá para su reparación inmediata y si esta no la realiza en el periodo de quince días, el SERVICIO procederá a la sustitución del contador y colocará otro aparato en alquiler, siendo los gastos ocasionados por cuanta del propietario.

TITULO IV

INSTALACIONES

CAPITULO PRIMERO (Red General de Distribución)

Artículo 54º.- DEFINICIONES.

1.- Se denomina CONDUCCION GENERAL a la tubería que lleva agua desde la captación hasta el depósito regulador y origen de la red general de distribución.

2.- Se denomina RED GENERAL DE DISTRIBUCION al conjunto de tuberías y elementos singulares de la misma instaladas en el interior de una población interconectadas entre sí.

3.- Se denominan ARTERIA a la tubería del interior de una población que enlaza un sector de su red con el conjunto con cierta independencia y sin realizar sobre ella tomas para USUARIOS.

4.- Se califica con el término RED DE DISTRIBUCION al conjunto de tuberías pertenecientes a la red general desde la que se pueden establecer o derivar las tomas para USUARIOS. Se clasifican en función de su diámetro en los siguientes órdenes:

a) Red de distribución de primer orden, cuando su diámetro es superior a doscientos cincuenta milímetros.

b) Red de distribución de segundo orden, cuando su diámetro es superior a cien milímetros e inferior a doscientos cincuenta milímetros.

c) Red de distribución de tercer orden, cuando su diámetro no es superior a cien milímetros.

Artículo 55º.- AMPLIACIONES DE RED.

1.- La solicitud de suministros colectivos para barriadas, urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales que requieran una nueva red de distribución o modificación de las existentes por resultar insuficiente o inadecuada con independencia del procedimiento de imputación del coste de la misma que en cada caso proceda, deberá ajustarse la disposición de su red a las normas precisas para su futura integración a la red de distribución del SERVICIO, siendo para ello preciso que resulten conformadas e inspeccionadas por los técnicos del mismo.

2.- Cuando el plazo de garantía fijado, se procederá a ceder al SERVICIO la citada red de distribución, debiendo un técnico competente de la Entidad suministradora, dentro de los diez días siguientes, emitir un informe sobre las condiciones técnicas de la misma, que de ser favorable se entenderá acordada la recepción definitiva de la misma, en caso contrario se ordenarán las oportunas correcciones, cuando procedieren.

Artículo 56º.- LIMITACION EN LA CONCESION DEL SUMINISTRO.

El SERVICIO se reserva el derecho de no conceder suministros de aguas a aquellas fincas o locales que carezcan de la necesaria infraestructura urbanística complementaria, con independencia de lo dispuesto en el artículo 34º de Este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO (Acometidas e instalaciones interiores)

Artículo 57º.- DEFINICION.

1.- Se entiende por acometida la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente.

2.- A estos efectos se considera instalación interior del local o finca, toda red de abastecimiento de agua y elementos accesorios existentes a partir de la llave de paso o contador en su caso. La instalación interior de los edificios se considera a partir de la llave de acometida en el límite de la vía pública con la propiedad, siempre que el emplazamiento del contador cumpla los requisitos del artículo 43º de este Reglamento.

Artículo 58º.- ELEMENTOS BASICOS EN LA INSTALACION DE UN SUMINISTRO.

En general, todo suministro de agua a una finca o local requiere una instalación compuesta de los siguientes elementos:

- Llave de toma.
- Acometida.
- Llave de servicio (de registro).
- Instalación interior general.
- Contador.
- Llave de USUARIOS (de paso).
- Instalación interior particular.

Las condiciones y requisitos que han de cumplir los distintos elementos que constituyen la instalación del suministro de agua, se ajustarán a las normas técnicas dictadas por el SERVICIO en concordancia con la normativa vigente al respecto.

Artículo 59º.- CALIFICACION DE LOS ELEMENTOS.

1.- Se llama llave de toma a la que se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre paso a la acometida.

2.- La llave de servicio (de registro) es la situada sobre la acometida con acceso desde la vía pública.

3.- Se llama llave de USUARIO (de paso) la

que se encuentra situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, en el sitio de que disponga el SERVICIO.

De las tres llaves definidas, el USUARIO sólo podrá maniobrar la última, quedando las otras dos para uso exclusivo del SERVICIO.

4.- Se entiende por tubo de alimentación la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general.

5.- Se llama montante al tubo que se inicia en la llave de salida del contador y que asciende hasta el nivel de la vivienda respectiva. A partir de la entrada en esta, alimenta a cada uno de los puntos de consumo.

Artículo 60º.- ADSCRIPCION DE LA ACOMETIDA.

La acometida, aunque haya sido efectuada a costa del USUARIO, nunca son propiedad privada.

La acometida no deberá atravesar ninguna finca o local de dominio privado.

Artículo 61º.- CAMBIO DE USO DE LA ACOMETIDA.

Toda acometida se destinará por el USUARIO únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al SERVICIO para su aprobación, y consiguiente formalización del Contrato acorde con las nuevas circunstancias.

Artículo 62º.- MODIFICACION DE CARACTERISTICAS.

Cualquier modificación sobre las características de una acometida, se considera como una nueva acometida.

Artículo 63º.- GARANTIAS.

Las instalaciones interiores de suministro de agua deberán ser ejecutadas por instaladores autorizados.

Será obligatorio el cumplimiento de cuantos requisitos se fijen por el SERVICIO en orden a garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, en concordancia con lo dispuesto en este Reglamento y normas técnicas vigentes sobre las instalaciones de suministro de agua. A tal fin, el SERVICIO podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones interiores, siendo notificado el propietario o USUARIO de la finca o local de cualquier anomalía que se observe en las mismas, que de no ser subsanada en el plazo requerido, podrá dar lugar a la suspensión del suministro.

Artículo 64º.- ACOMETIDAS INDEPENDIENTES.

Cuando una o varias fincas en régimen de comunidad disfruten, el uso de un parque o zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida

independiente para estos servicios. El ABONADO, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad existente.

El contador estará ubicado en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el SERVICIO.

Artículo 65º.- ADECUACION DE LAS INSTALACIONES.

Si se produjeran dificultades en el suministro como consecuencia de la ampliación de número o de la capacidad de los aparatos receptores o por el estado defectuoso de las instalaciones, el SERVICIO realizará las adecuaciones de las instalaciones hasta el contador, que en su caso procedan en razón a las normas técnicas en vigor, siendo de cuenta del USUARIO el pago de las mismas.

CAPITULO TERCERO (Disposiciones generales)

Artículo 66º.- NORMAS DE APLICACION.

Toda instalación para un suministro de agua deberá ajustarse a las normas técnicas del SERVICIO y demás normas vigentes al respecto.

Artículo 67º.- MODIFICACION A SOLICITUD DEL USUARIO.

Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que supongan modificación de las instalaciones existentes, aprobadas y realizadas por el SERVICIO a instancia de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberá ingresar previamente su importe en la caja del SERVICIO.

Artículo 68º.- RECLAMACION EN MATERIA TECNICA.

Las discrepancias entre el peticionario del suministro y el SERVICIO DE AGUAS, en orden a la aplicación de las normas, para instalaciones, contadores y demás materias reguladas por normativas dictadas por el M.I.N.E.R., o por el propio SERVICIO serán resueltas por el Director Provincial del referido ministerio, o por el órgano, que al particular, se delegue.

TITULO V

BOCAS DE RIEGO Y CONTRAINCENDIOS

Artículo 69º.- USO EXCLUSIVO.

1.- La instalación de servicio contraincendios requerirá el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento de las mismas condiciones prescritas para las de abastecimiento.

2.- Queda prohibida la utilización de las instalaciones referidas en el párrafo anterior para usos distintos de lo estipulado en contrato. En estos supuestos, el consumo será considerado

fraudulento.

Se deberá dar cuenta al SERVICIO en el plazo de 48 horas, cuando se haga uso de estos suministros para los fines previstos.

Artículo 70º.- CONTRATACION Y FACTURACION.

Las Comunidades de propietarios, Urbanizaciones, Núcleos Residenciales o Polígonos Industriales que se beneficien especialmente de suministros en bocas de riego, deberán contratar con el SERVICIO el uso de las mismas.

Estos Contratos de suministros tendrán carácter temporal, pudiendo ser prorrogados, por acuerdo expreso de ambas partes, al término del mismo.

En el supuesto de que no proceda, a juicio del SERVICIO, a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales en bocas de riego, el volumen a facturar por este suministro, será en base a caudal instantáneo que se le estime al mismo.

Artículo 71º.- VIGILANCIA Y CONTROL.

1.- EL USUARIO deberá evitar las pérdidas inútiles de agua en bocas de riego, debiendo quedar las mismas perfectamente cerradas cuando dejan de utilizarse.

2.- Si la inspección por personal del SERVICIO verificase cualquier situación que suponga derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

3.- Sólo se encontrará facultado para el uso del suministro en bocas de riego, aquellos que queden acreditados por el SERVICIO en tarjetas debidamente reglamentadas y en las condiciones que en las mismas se establezcan.

TITULO VI

LIQUIDACION, COBROS Y FIANZAS.

CAPITULO PRIMERO. (Tasas, Liquidación)

Sección Primera. Tasas.

Artículo 72º.- CONCEPTO.

1.- La prestación del servicio de suministro de agua conlleva la obligación recíproca, por parte del USUARIO, del pago de la liquidación que resulte de las tasas en vigor, en razón a la tarifa aprobada con arreglo a las normas procedentes.

2.- La tarifa establecerá los elementos que sirvan de base para el cálculo de liquidación en razón a la prestación y disponibilidad del servicio.

Artículo 73º.- CALIFICACION DEL CONSUMO.

A los efectos de aplicación de las tarifas, se entenderá por consumo industrial, los usos de

agua establecidos en los apartados b), c) y d) del artículo 27º de este Reglamento, y por consumo doméstico los usos del agua descritos en el apartado a) del artículo referido: sin perjuicio de lo que particularmente pueda establecerse en los correspondientes expedientes de tarifas u ordenanza fiscal.

Artículo 74º.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las tasas por la prestación de este Servicio no excluye la exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o mejora del mismo.

Artículo 75º.- VIA DE APREMIO.

Las tarifas del SERVICIO MUNICIPALIZADO DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS por prestación del suministro de agua, constituyen tasa y como tal son exaccionables por vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72º de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA. Liquidación.

Artículo 76º.- DEVENGO.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el número dos del artículo 72, la liquidación efectuada, en todo o en parte, sobre el consumo de agua, cuando así lo fije la tarifa correspondiente, se realizará en razón a lo que contabilice el contador o aparato de medida, según lectura del mismo, que realizará periódicamente el personal del SERVICIO.

2.- La liquidación del consumo se podrá realizar por procedimientos distintos del referido en el apartado anterior así por estimación o evaluación o cualquier otro, cuando por las circunstancias que se dan en la operación de la lectura de los contadores, no permita la obtención normal de los índices de consumo.

En cualquier caso, el SERVICIO facturará el consumo siempre sobre datos que fundamenten un consumo real o aproximado, en su caso.

Artículo 77º.- DATOS DE LA LIQUIDACION.

Toda liquidación realizada por el SERVICIO contendrá los elementos que han servido de base para fijar su importe, tarifa aplicada y el periodo de tiempo al cual corresponde.

El SERVICIO entregará al USUARIO justificante del pago realizado, que es el único documento que puede acreditar el pago de la deuda.

Artículo 78º.- LIQUIDACION POR INFRACCION O DEFRAUDACION.

1.- Comprobada la existencia de infracción o defraudación en el suministro de agua y con independencia de las sanciones que proceda de acuerdo con lo establecido en los artículos 94º y

95º de este Reglamento, se procederá a efectuar una valoración del consumo de agua utilizado, según los supuestos siguientes:

a) Que no exista contrato alguno para el consumo de agua. En tal caso la liquidación se efectuará, de acuerdo con las tarifas vigentes, computando el periodo de un año, salvo que el defraudador demuestre documentalmente que la finca o local la había ocupado con posterioridad, a razón de un consumo estimado, en función del calibre del contador, de seis horas diarias.

b) Que se utilice el suministro de agua para uso distinto al especificado en contrato y que pueda afectar a la liquidación por consumo según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del consumo en forma indebida se practicará a favor del SERVICIO aplicando la diferencia existente entre la tarifa contratada y la que correspondería a dicho suministro durante el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de formalización del contrato, pero sin que se pueda computar en más de un año la liquidación.

c) Que se suministre agua sin contador.

En este caso, se liquidará como tiempo de duración del mismo, el transcurrido desde la fecha del contrato de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de un año, a razón de seis horas diarias de consumo de agua sobre la tarifa que corresponda.

d) Cuando existiendo contador para el consumo, se procederá para la liquidación fraude del modo siguiente:

d.1.- Si se han falseado los indicadores del aparato medidor, por cualquier procedimiento o disposición que produzca un funcionamiento anormal del mismo, pero sin que haya impedido o anulado la contabilización total del agua suministrada, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude, la capacidad de medida del contador o el que correspondería en función del consumo real estimado en el momento de la comprobación del fraude, si la misma es mayor que la correspondiente a dicha capacidad, computándose el tiempo a considerar a seis horas diarias desde la fecha del contrato del suministro, sin que este tiempo exceda del año, descontándose la liquidación por consumo que durante ese periodo de tiempo haya sido abonado por el autor del fraude.

d.2.- Si el fraude se ha efectuado derivando el consumo de aguas antes del aparato contador, se liquidará como en el supuesto anterior, computándose la capacidad de los puntos de consumos instalados en la derivación en cuestión, sin hacerse descuento alguno por el suministro facturado por el contador.

2.- Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación formulada por el SERVICIO, se considerará que no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, a los efectos procedentes, pudiendo el SERVICIO, por tanto suspender el suministro hasta que quede saldada la

referida liquidación o suprimirlos definitivamente si el USUARIO no realiza el pago en el término de un mes.

No estando obligado el SERVICIO a suministrar a dicho USUARIO mientras no efectúe el pago de la multa o liquidación practicada por el SERVICIO, o deposite su importe en dicha entidad, caso de interponer recurso, sin cuyo requisito no se tramitará reclamación alguna.

CAPITULO SEGUNDO.

(Cobro)

Artículo 79º.- GESTION DE COBRO.

Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el USUARIO, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- Emitida la liquidación se NOTIFICARA al USUARIO directamente a la dirección que tenga fijada a tal efecto.

Si el pago lo tuviera domiciliado en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, la remisión a la misma de la correspondiente liquidación cumplirá el trámite de notificación.

2.- El USUARIO dispondrá de un PLAZO de quince días desde la notificación referida en el punto anterior, para proceder al pago total de la cantidad adeudada, en las oficinas del Servicio o en las entidades de crédito autorizadas para el servicio.

3.- Transcurrido el plazo citado anteriormente, se concederá una PRORROGA de 15 días como límite para el pago voluntario de la liquidación correspondiente, debiendo en este periodo efectuar el pago en metálico en la Caja del SERVICIO.

Artículo 80º.- VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Cumpliendo los plazos establecidos para el pago voluntario en el artículo 79º.- de este Reglamento, se podrá proceder por el SERVICIO a la suspensión del suministro, salvo que al presentarse a tales efectos los empleados del SERVICIO, fuera abonado el recibo junto a los gastos originados por la gestión de corte.

Si transcurre un trimestre desde que se suspendió el suministro por débito, se declara resuelto el Contrato, con pérdida de fianza, procediéndose por el SERVICIO a la condena de la acometida en cuestión.

Artículo 81º.- DEBITO ACUMULADO.

El deudor de varias deudas podrá en el periodo voluntario establecido en el artículo 79º de este Reglamento, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

Trascurrido el referido periodo, en el supuesto de que se hubieran acumulado varias deudas del mismo USUARIO y no pudieran satisfacerse totalmente, el SERVICIO, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

Artículo 82º.- RECLAMACION.

Las cantidades liquidadas, aunque fueran objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los USUARIOS y no se suspenderá el procedimiento para la cobranza.

La reclamación formulada por escrito por el USUARIO o persona que lo represente legalmente, dentro del plazo fijado para el pago voluntario, suspenderá la acción de suspensión de suministro, hasta tanto no recaiga resolución expresa sobre la misma o transcurrido un mes desde su interposición, en que se entenderá denegada la reclamación.

Artículo 83º.- PAGO DOMICILIADO.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas expresamente por el interesado o rechazados por el Banco o Caja de Ahorros.

Esta modalidad de pago no podrá representar gasto alguno para el SERVICIO.

Artículo 84º.- CHEQUE COMO MEDIO DE PAGO.

En caso de pago por cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorros que resulte incorriente por falta de fondos o cualquier otra causa no justificada, se procederá sin más trámites previos, a la suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

El abono también podrá remitir a las oficinas un cheque bancario, acompañado del resguardo de la notificación. Por el Servicio se le acusará recibo.

Artículo 85º.- INGRESOS INDEBIDOS.

El ABONADO podrá reclamar la devolución de ingresos indebidos en el término de cinco años, contados desde la fecha en que aquellos se habían efectuados.

En tal caso, deberá acompañar a su reclamación los recibos de agua que acrediten el ingreso.

Artículo 86º.- FIANZA.

Todo USUARIO deberá proceder con carácter previo a la formalización del Contrato de suministro, a depositar una fianza en el SERVICIO equivalente al consumo que se presume, en base al caudal instantáneo estimado y al uso a que el suministro de agua se destine, en un periodo de tiempo correspondiente a seis meses o la parte proporcional en caso de contratación por inferior tiempo, en forma determinada en el Decreto 10/3/1949.

TITULO VII

INFRACCIONES-SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO (infracciones)

Artículo 87º.- ACTAS.

La actuación de los inspectores o controladores acreditados por el SERVICIO, se reflejará en un documento que adoptará la forma de Acta de la clase y en los supuestos que a continuación se expresan:

a) Acta de visita: con el objeto de dejar constancia de su actuación ante el domicilio suministrado, cualquiera que sea el resultado de aquella, informando al SERVICIO sobre las obstrucciones, resistencia, o negativas que pudiera encontrar a su trabajo y que no dieran lugar a ACTAS de otra naturaleza, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas pertinentes.

b) Acta de liquidación: cuando haya de contener liquidación por falta o deficiencia de facturación en el consumo real o estimado de agua suministrada.

c) Acta de infracción: cuando, como consecuencia de la actuación, se recojan hechos y circunstancias que puedan constituir infracción sancionable.

Artículo 88º.- CLASES.

Se establecen tres tipos de infracciones: Leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en las mismas como graves o muy graves. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve, será calificada como infracción grave.

Artículo 89º.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considera que el ABONADO o USUARIO comete una infracción grave, en los siguientes casos:

a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de cuantas instalaciones puedan guardar relación con la actividad del SERVICIO.

b) establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua otro local o vivienda, diferente a la consignada en su Contrato de suministro.

c) Los que en caso de cambio de titularidad en el suministro no comuniquen el mismo debidamente a este SERVICIO.

d) Los que manipulen en las instalaciones competencias del SERVICIO, sin producir defraudación.

e) En los edificios que dispongan de depósitos y aljibes y con carencia de flotadores, se procederá a la instalación, pasándose cargo de los gastos originados.

Artículo 90º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considera como infracción muy grave:

a) El producir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerradura, llaves o aparatos colocados de la competencia del SERVICIO.

b) El realizar manipulación en las instalaciones que determinen un uso incontrolado o fraudulento

del agua.

c) El obstaculizar la labor de corte de suministro del personal del SERVICIO en cumplimiento de sus obligaciones.

d) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del SERVICIO.

e) Vender agua sin autorización expresa del SERVICIO.

f) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros, en general o en casos particulares.

g) Desatender las comunicaciones del SERVICIO dirigidas a subsanar deficiencias observadas en las instalaciones, que tendrán que serlo en el plazo máximo de 15 días, caso de no establecerse expresamente un plazo distinto.

h) Coaccionar o intimidar a los empleados del SERVICIO en el cumplimiento de sus funciones.

i) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusivamente el agua, o falte a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente Contrato de suministro.

CAPITULO SEGUNDO (Sanciones)

Artículo 91º.- INFRACCIONES LEVES.

Las infracciones leves serán sancionables con simple apercibimiento.

Artículo 92º.- INFRACCIONES GRAVES.

Las infracciones graves serán sancionadas con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 m³ de agua, valorados a la tarifa general que le corresponda, con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, con relación a lo establecido en el artículo 79º de este Reglamento.

Artículo 93º.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Las infracciones calificadas como muy graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90º, serán sancionadas con facturación de un recargo equivalente al importe de 2.000 m³ de agua valorados a la tarifa general que le corresponda. Todo ello se entiende con independencia de la liquidación que proceda, en su caso, en razón a lo establecido en el artículo 79º de este Reglamento.

Artículo 94º.- REINCIDENCIA.

La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 89º y 90º de este Reglamento, será sancionada con el duplo de la cuantía de la sanción respectiva, con resolución del correspondiente contrato de suministro de forma inmediata.

Artículo 95º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

1.- Las infracciones graves y muy graves, facultará al SERVICIO a proceder al corte de

suministro de agua.

2.- Serán de cuenta del USUARIO los gastos que se originen por motivo, al igual que el del restablecimiento del suministro suspendido por alguna de las causas en este Reglamento.

3.- El SERVICIO notificará al USUARIO, en el local suministrado o en el domicilio de contrato, la resolución de suspensión del suministro.

4.- El titular del suministro asume las responsabilidades sobre cualquier perjuicio que se pueda derivar por causa del corte de agua motivada por una medida reglamentaria.

5.- La suspensión de suministro se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 725/84 del M.I.N.E.R., de 18 de julio.

Artículo 96º.- MULTAS.

Independientemente de las sanciones establecidas, el SERVICIO podrá proponer a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable cuando concurren circunstancias de gravedad, dolo o reincidencia.

El SERVICIO podrá ejercitar en todo caso las sanciones civiles y penales de que se estime asistido.

CAPITULO TERCERO. (Recursos)

Artículo 97º.- ORGANOS, TIEMPO Y FORMA.

Contra las resoluciones del SERVICIO que impongan sanciones derivadas de infracciones o defraudaciones establecidas en el presente reglamento, se podrá recurrir en el plazo máximo de 15 días, ante el Consejo de Administración, transcurrido el plazo de 8 días a contar del siguiente al de la notificación.

Contra la resolución del mismo o transcurridos 30 días desde la interposición del mismo, sin haber recaído resolución expresa, podrá plantear nuevo recurso ante el Alcalde de esta Ciudad, en tal supuesto será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del cajero del SERVICIO o Depositario del Ilustre Ayuntamiento.

Sin perjuicio, en razón de la materia, de las acciones que puede haberse asistido de ejercitar el USUARIO, ante otra autoridad o jurisdicción competente.

Artículo 98º.- TRAMITE DE AUDIENCIA.

El ABONADO podrá constituirse en el SERVICIO, y solicitar que se le manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta para adoptar la resolución de que se trate.

DISPOSICION FINAL.

Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, sustituirá el aprobado el 18 de Mayo de 1974 por el Pleno Municipal.

Ceuta, Octubre de 1987.

El Gerente,
(Ilegible)

DILIGENCIA. Se extiende para hacer constar que el presente Reglamento del Servicio, fué aprobado por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de Pleno, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1987.

El Secretario General,
(Ilegible)



CAJA DE AHORROS DE CEUTA



URBANA NUM UNO
Plaza de la Constitución
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM DOS
Barrada de San Jose
(CAJERO AUTOMATICO)



OFICINA PRINCIPAL
Plaza de los Reyes
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM TRES
Barrada de Villa-Jovita



URBANA NUM CUATRO
Poligono Virgen de Africa

Siempre cerca

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D _____
